

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Enero de 1868.

Gaceta del 24 de Enero de 1868.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir á la comision del Senado encargada de felicitarla con motivo de los dias de S. A. R. el Principe de Asturias. El Presidente del Senado dirigió á S. M. el discurso que sigue:

«Señora: El Senado tiene la honra de felicitar á VV. MM. y asociarse á la celebridad del dia del Principe de Asturias D. Alfonso, prenda de amor de VV. MM. y esperanzas de la Nacion.

Once Reyes Alfonsos ilustran la historia de España, y casi todos conservan en ella ilustres nombres: al primero lo llama la historia el Católico; al tercero el Magno, título debido á sus ilustres victorias sobre los moros; el sétimo tomó el título de Emperador, adquirido con su espada, y el mismo título obtuvo el décimo, conocido por el célebre y justo dictado del Sabio, cuya calificacion la justifican el célebre Código, todavía en vigor, de las Partidas, y sus sábias tablas astronómicas.

En la historia de tan ilustres pro-

genitores puede hallar el Principe de Asturias insignes ejemplos de virtud, de saber y de valor que imitar; pero tambien encontrará deplorables perturbaciones y sangrientas revueltas. patrimonio de las pasiones humanas, siempre ocasionadas á daños para las naciones.

Sea, pues, el interesante Principe Alfonso perpétuamente iris de paz, de concordia y de ventura para España, al paso que de constante ternura y respeto hácia sus augustos Padres.

Tal es el deseo del Senado, cuya comision pide á V. M. la dispense la honra de besar su Real mano.»

S. M. la Reina se dignó contestar:

«Recibo con la mayor satisfaccion las felicitaciones del Senado con motivo de ser hoy el dia del santo cuyo nombre lleva Mi queridísimo Hijo el Principe de Asturias.

He puesto y pondré todo mi cuidado, como Madre y como Reina, para que en lo venidero se haga digno de la fama que ganaron los ilustres Reyes que con el mismo nombre hicieron tan gloriosa la historia de nuestra patria.

Contando con vuestro apoyo, y principalmente con la proteccion de la Divina Providencia, confio en que llegará el dia en que veamos todas realizadas las legítimas esperanzas que me manifestais, y que son tambien la mas ardiente aspiracion de mi alma.»

A las dos y media, la comision del Congreso de los Diputados presentó con igual motivo su felicitacion á la Reina nuestra Señora. El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señora: No es vana ceremonia la felicitacion que el Congreso de los Diputados tiene la honra de enviar á V. M. y á la Real familia con motivo de la fiesta onomástica de su excelso

Primogénito. Muévenos á todos en este acto el amor á la Dinastía que representa nuestra regeneracion política, y al propio tiempo el noble interés de que nos sea propicio desde sus primeros años, en correspondencia de tan sincera adhesion, quien ha de recibir con el cetro la llave de nuestros destinos. El nombre de Su Alteza Real tiene una doble significacion á nuestros ojos: es una súplica de amparo religioso hácia el tierno Niño, dirigida por su cariñosa Madre á uno de los varones mas preclaros que ha santificado la Iglesia, y es la confianza de que se han de reunir en S. A. las virtudes que el Cielo repartió entre los Monarcas que han ilustrado la historia patria con el nombre de Alfonso.

Señora: una de las grandes ventajas de las Monarquías hereditarias es que no se interrumpen con el fin de cada reinado los adelantamientos en él iniciados ó seguidos. Colocados los Príncipes en medio de dos civilizaciones, enlazan dichosamente con su significacion altísima todo lo que conviene salvar y consolidar de la edad que pasa, y todo lo que se debe preparar ó aceptar para la edad que se acerca. Hombre é institucion á la vez S. A. R., sabrá asociar al precioso depósito de venerandas instituciones y grandes intereses que de V. M. recibe, el sagrado espíritu de útiles reformas que anime á la generacion á que el augusto Principe pertenece.

¡Dichosos serán así sus destinos! Dichosos, porque Dios le ha concedido nacer en un tiempo en que puede ver cerrado un período de dudas que ofuscan el entendimiento, y de negaciones que ponen una barrera al progreso moral, base y fundamento de la verdadera civilizacion. Dichosos, porque está llamado á reinar en una época de afirmaciones que implican, realizándose, el bienestar de los pueblos, siempre creciente y cada dia

mas deseado, y la perfeccion de las costumbres, cada dia mas necesaria.

Fortalecida por los mútuos deberes y derechos del Principe y de sus pueblos la union entre ellos y la Dinastía reinante, esa union que la tradicion consagra y la Religion bendice, la historia consignará en una misma página la gloria y la satisfacion de S. A. y la gloria y la satisfacion de la patria.

El Congreso, Señora, pide á Dios fervientemente que crezcan cada dia con el excelso Principe las dulces y santas esperanzas de un dichoso porvenir que V. M. y su augusto Esposo cifran ya, al par de la nacion entera, en las virtudes y preclaras dotes del digno heredero del Trono.»

S. M. tuvo á bien responder en estos términos:

«Muchas pruebas me tiene dadas el Congreso de Diputados de amor á Mi Persona y á Mi Dinastía, para que yo estime y agradezca mucho la felicitacion que ahora me hace con motivo de los dias de Mi querido Hijo el Principe de Asturias.

«Esta ceremonia tiene para Mi la doble significacion que para los Diputados del país, y todos mis cuidados, en union con Mi amado Esposo, se cifrarán en inculcar en el tierno corazón del Principe los altos deberes que le imponen los sentimientos religiosos y el bien y felicidad de los pueblos de la gran Nacion que está llamado á regir un dia.

Me consideraré dichosa si consigo cerrar el período de dudas y de perturbaciones que ha habido durante mi reinado, para que el bienestar de los pueblos, siempre creciente y cada vez mas deseado, llegue á la perfeccion que cada dia es mas necesaria y mas ambiciona mi maternal solicitud.

Yo espero que el Congreso de Diputados ayudará con su reconocido

patriotismo y amor á mi Trono, á conseguir la gloria y satisfaccion de nuestra patria.»

SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.048.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias Vascongadas lo que sigue:

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por las Diputaciones generales de las provincias Vascongadas en solicitud de que se declare no ser aplicable el art. 56 de la ley vigente de reemplazos al pais vascongado, donde no hay sorteos ordinarios, el expresado Consejo en 11 del mes último emitió sobre el asunto el siguiente dictamen.

El Consejo se ha enterado de las adjuntas instancias elevadas á S. M. por la Diputacion general de Vizcaya y por las Diputaciones reunidas de las provincias Vascongadas, solicitando en la primera, que se exima del servicio militar á los mozos Florencio Ichaurrandieta y Juan Antonio Barraya, incluidos respectivamente en los alistamientos de Laredo y Alfambra; y en ambas que se reforme la Real orden de 11 de Julio de 1861, y no se considere aplicable á dichas provincias el art. 56 de la ley de quintas. Fundanse tales pretensiones, en que la citada Real orden viene á destruir los fueros de aquel pais en la parte mas esencial é importante, como es la exencion del servicio militar que sus hijos gozan; y en efecto la expresada Real resolucion, circulada para que sirviera de regla en casos análogos, declaró que no habiendo alistamiento en las provincias Vascongadas, no pueden estas suscitar competencias con las del resto de la península por la inclusion de un mozo en los alistamientos; y aplicó al que motivó el expediente que la produjo, el artículo 56 de la ley de quintas, declarándole soldado por resultar alistado solamente en Azuelo, provincia de Navarra.

Cierto es que los argumentos y consideraciones en que la repetida Real orden se apoya, podrian parecer contraproducentes, y lo serian en efecto, si se refiriera á los mozos nacidos en el pais Vasco; pero debe tenerse en cuenta que entonces se trataba de un mozo natural del expresado pueblo de Azuelo, en el que residian sus padres, y en donde él se habia hallado constantemente hasta que poco antes de llegar á la edad de jugar la suerte de soldado, contrajo matrimonio y pasó

á establecerse en Moreda, provincia de Alava, tal vez con el único objeto de librarse por este medio de la responsabilidad que al servicio militar pudiera alcanzarle un dia.

No se expresaron con bastante claridad tales circunstancias en la referida Real orden y este ha sido tal vez el único motivo de las dudas y declaraciones suscitadas, y de que se hayan mandado ingresar en las filas del Ejército varios mozos naturales de las expresadas provincias, que solo accidentalmente residian en los pueblos en donde se les alistó y sufrieron la suerte de soldados. Aunque la explicacion de estos hechos es tan natural y sencilla como se acaba de manifestar, y aun cuando estos casos han sido muy poco frecuentes en el largo tiempo transcurrido desde Julio del 61 hasta el dia, han creido sin embargo las Diputaciones reclamantes barrenados en ellos sus fueros, cuando ni directa ni indirectamente pudo nunca ser esta la intencion del Gobierno de S. M.

Ocioso fuera cuando menos, é impropio de este lugar, discutir esos fueros cuya existencia tiene en su apoyo la tradicion y la historia, y que provisionalmente fueron confirmados por la ley de 25 de Octubre de 1839, ley hasta el dia no derogada, por lo que es preciso obedecerla y respetar lo que ella respetó. Mas si por esta razon debe ser declarado exento del servicio de las armas todo vascongado que conserve la condicion de tal, no puede acontecer lo mismo con los que la perdieron voluntariamente avecinándose en cualquiera de los demás pueblos de la monarquía, y disfrutando en ellos de las ventajas de todos los demás vecinos de los mismos. Tampoco tienen derecho á gozar tal esencion los naturales del resto de la península que pasan á residir á las provincias Vascongadas, pues este solo hecho no puede libertarlos del deber que la ley les impone, y que como todos los deberes no es renunciabile por la simple voluntad de los que han de cumplirlo. Esto, por otra parte, seria favorecer la emigracion á dichas provincias del resto de las de España, y convertir en pais extranjero unos territorios que forman parte de la nacion.

Fundado en las consideraciones que preceden, y á fin de evitar en lo posible las dudas y reclamaciones que sobre este punto se originen en lo sucesivo, el Consejo opina, que si V. E. lo estima oportuno pueden dictarse las disposiciones siguientes:

1.ª Hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas por la ley provisional de 25 de Octubre de 1839, no puede en general serles aplicable ninguno de los artículos de la ley de reemplazos ni las demás disposiciones aclaratorias de la materia; y de consiguiente tampoco lo son á los mozos naturales de ellas que residan accidentalmente en otras provincias de España.

2.ª Se hallan no obstante sujetos

á sufrir la suerte de soldados, y les es por lo tanto aplicable la Real orden de 31 de Julio de 1861, los que, aun siendo vascongados, hayan ganado vecindad por cualquiera de los medios establecidos por las leyes, en alguno de los pueblos sujetos al alistamiento y tambien los que simplemente residan en ellos, si sus padres son vecinos de los mismos.

3.ª Queda en todo su vigor la referida Real orden de 31 de Julio de 1861, que resolvió el expediente de Santos Morteruel, en cuanto se refiera á los mozos, que aunque residentes ó vecinos del pais Vascongado, sean naturales ellos ó sus padres, ó solo ellos siendo huérfanos ó hallándose fuera de la potestad de aquellos, de las demás provincias de España.

4.ª Las Diputaciones de las provincias Vascongadas están en el derecho de entablar cuantas reclamaciones juzguen convenientes para esclarecer las dudas que ocurrieren en los alistamientos de los mozos comprendidos en las reglas anteriores, asi

ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales, como ante el Gobierno de S. M., ajustándose para ello á los plazos y prescripciones de la ley vigente de reemplazos.

Y habiendo tenido á bien la Reina, (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, entendiéndose que la segunda disposicion indicada en el mismo comprende á los vascongados que hubieren ganado vecindad con arreglo á las leyes en alguno de los pueblos sujetos al alistamiento, y tambien á sus hijos, cualquiera que sea la residencia de estos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de la Diputacion general de esa provincia y demas efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, para su inteligencia y subsiguientes efectos.

Valladolid 25 de Enero de 1868.— Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.—NÚM. 6.049.

Establecimientos penales.

Ha sido aprobado el presupuesto carcelario del partido de Villalon para el servicio del año económico de 1868-69, conforme á lo que disponen las Reales órdenes de 31 de Julio y 23 de Setiembre de 1849 y 11 de Enero de 1850. En su virtud se ha hecho la equitativa distribucion entre los pueblos que forman dicho territorio y corresponde á cada uno de ellos satisfacer, con arreglo al número de sus vecinos, las cantidades siguientes:

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Escudos.	Mils.
Aguilar de Campos.	252	67	770
Barcial de la Loma.	167	45	630
Becilla de Valderaduey.	280	76	600
Bolaños.	201	54	270
Bustillo de Chaves.	73	19	710
Cabezón de Valderaduey.	40	10	300
Castrobel.	76	20	520
Castroponce.	127	34	290
Ceinos.	178	48	060
Cuenca de Campos.	377	104	790
Fontihoyuelo.	88	23	760
Gatón de Campos.	123	33	210
Herrín de Campos.	208	56	160
Mayorga.	647	176	690
Melgar de Abajo.	122	32	940
Melgar de Arriba.	206	55	620
Monasterio de Vega.	100	27	
Quintanilla del Molar.	28	7	560
Roales.	156	42	120
Sahelices.	141	38	070
Santervás.	206	55	620
Union (La).	271	73	170
Urones.	105	28	350
Valdunquillo.	225	60	750
Vega de Ruiponce.	177	47	790
Villabaruz.	74	19	800
Villacarralon.	85	22	950
Villacid de Campos.	97	26	190
Villacreces.	55	14	850
Villagomez la Nueva.	101	27	270
Villardefrades.	115	31	050
Villalan de Campos.	61	16	470
Villalba de la Loma.	58	15	660
Villalon.	1.161	328	670
Villanueva de la Condesa.	40	10	800
Villaviciencia.	279	76	330
Zorita de la Loma.	33	8	910
Total.	6.733	1.840	200

Valladolid 25 de Enero de 1868.— Manuel Ureña.

Núm. 6.050.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes. — Anuncio.

Usando de las facultades que se me conceden por los artículos 18 y 20 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los representantes de la indicada Comunidad y demás á quienes interese...

Valladolid 25 de Enero de 1868. — Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.053.

Don Vicente Gonzalez Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Ramon Borja, vecino de Valladolid, tratante en caballerías, ó gitano contra quien en este mi Juzgado, se sigue causa criminal de oficio...

Si así lo hiciere se le oirá y hará justicia y sino se presentare dentro de dicho término, se le apercibe de que se seguirá la causa en rebeldía...

Dado en Almansa á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. — Vicente Gonzalez. — Por mandado de S. S. Manuel Martinez Tomás,

Idem 25. — Insértese, Ureña.

Núm. 6.057.

Juzgado de paz de Canalejas de Peñafiel.

Hallándose vacante la Secretaria del Juzgado de paz de esta villa, se hace público para que los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la Real orden de 2 de Noviembre último...

Canalejas 21 de Enero de 1868. — El Juez de paz, Antonio Samaniego.

Idem 23: Insértese, Ureña.

Núm. 5.939.

Don Venancio Perez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Villacid de Campos.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado el dia nueve en este Juzgado entre Don Ildefonso Garcia Profesor de Veterinaria, vecino de esta villa, y Don José Fernandez natural de la misma, especulador de granos, vecino de Medina de Rioseco...

Sentencia: En la villa de Villacid de Campos á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho;

Visto lo espuesto por el demandante D. Ildefonso Garcia reclamando de Don José Fernandez, demandado y vecino de Medina de Rioseco, la cantidad de cuarenta escudos, y seiscientos milésimas, como testamentario de su difunto padre, Don Cristóbal Fernandez.

Y resultando probada la accion del demandante.

Falla: Que debia de condenar y condena en rebeldía al demandado interponiéndose la notificación en los estrados del Juzgado, con arreglo á la ley y se publique además segun está prevenido en el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil en su primer párrafo.

Asi definitivamente lo declaró manda y firma dicho Sr. Juez de que certifico. — Bernabé Pardo. — Venancio Perez Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado por el espresado Sr. Juez de conformidad con la l. y, espido la presente para que se publique en el Boletin oficial de esta provincia con el Visto Bueno del Sr. Juez en esta villa de Villacid Enero doce de mil ochocientos sesenta y ocho. — V.º B.º — El Juez de paz, Bernabé Pardo. — Venancio Perez.

Idem 14: Insértese previo pago, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 6.005.

Administracion de Hacienda pública de la Provincia de Valladolid.

SECCION Y NEGOCIADO 1.º

Territorial. — Apéndices.

CIRCULAR.

Esta dependencia, en su propósito de que se corrijan cuantos defectos se van advirtiendo en la administracion de las contribuciones y rentas públicas, y que aspira á llevar á toda clase de servicios puestos á su cuidado, una activa y perseverante iniciativa...

1.º En el momento que llegue á poder de los Sres. Alcaldes el presente Boletin oficial, dispondrán se dé cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion que celebre de esta orden, para que acuerde la fijacion de edictos en los sitios más públicos y de costumbre de cada localidad...

2.º En los edictos de que trata la prevencion anterior se cuidará de aclarar, que no será admitida ni surtirá ninguno de los efectos á que se dirige, toda relacion que cause traslacion de propiedad inmueble que no exprese el concepto que la motive, y á que no se acompañe ó exhiba, como justificación, los instrumentos públicos que legitimen la traslacion y las cartas de pago ó recibos talonarios que acrediten el pago á la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondientes...

lico que se paga al propietario, cuyo nombre tambien se habrá de expresar así como el del anterior colono.

3.º Una vez obtenidas las relaciones y llegado que sea el 1.º de Abril los Ayuntamientos las pasarán á poder de las Juntas periciales, para que por ellas y dentro de los veinte dias siguientes se redacten los apéndices á los amillaramientos.

4.º En los apéndices no hay necesidad de que se figuren otros contribuyentes que los que hayan tenido alteracion en el movimiento ordinario de su propiedad, si bien pueden para evitarse la molestia de tener que acudir á cada paso al amillaramiento y apéndices anteriores, estampar en el que ahora se forme solo los nombres y cantidad total de riqueza de los que no hayan sufrido alteracion...

5.º En los apéndices se colocarán los contribuyentes por orden alfabético de nombres; se fijará á cada uno y á un solo renglon, la cifra total de riqueza que tenga señalada en el último amillaramiento ó apéndice; á seguida y con el mote de «Altas» se expresará una por una las que le resulten con designacion de los conceptos que las motiven y del nombre del anterior propietario; las altas con la riqueza que hasta ahora ha tenido se reunirá á una suma total; despues y bajo el mote de «Bajas» se figuran todas las que con la necesaria justificación deban dársele, cuidando de indicar el motivo de la baja y el nombre del nuevo adquirente; por último, hecha la deducción de las bajas de la suma total, el remanente para contribuir se le señalará á una cifra, haciendo por bajo un resumen que detalle el pormenor del remanente, ó sea marcando la cifra por propiedad rústica, por urbana, por pecuaria y por colonia que lo compongan.

6.º Justificado por esta Administracion el abuso que se ha venido cometiendo de figurar en los amillaramientos y apéndices contribuyentes á capricho que no debieran serlo, de suponerse ó simularse cesiones de bienes no legitimadas, de considerar como propiedad suya á muchos renteros la que no tenían más que en colonia, y á no pocos administradores la que tenían á su cargo solo como representantes de los propietarios sus principales; y siendo ocasionada esta marcha inconveniente é irregular á producir perjuicios en los intereses públicos y particulares que tiene el deber de evitar, la Administracion previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales en cuyos distritos se hayan cometido estas faltas, las subsanen en el apéndice que ahora se va á formar, y en su consecuencia que se haga figurar á los propietarios, sean ó no forasteros, con el todo de sus propiedades, cargándoles de las que tengan dadas en colonia el importe total de las rentas que por ellas

perciban, regulando las que consistan en especies por los tipos evaluatorios que tenga señalados la cartilla y poniendo á los colonos por razon de colonia la diferencia que medie desde el importe ya valorado de la renta, al del total producto que tengan amilladas por los tipos generales de evaluacion del pueblo, y en caso de que la renta llegue ó exceda de estos tipos, no se considerará al colono otros productos que los que á juicio de la Junta pericial pueda dejarle la explotacion del cultivo de la propiedad agena.

7.^a Tambien tiene justificado la Administracion el abuso que se viene cometiendo de admitir toda clase de traslaciones de propiedad, sin mas que el capricho del Ayuntamiento y Junta pericial, y á lo sumo, sin mas que la presentacion de relaciones no justificadas.

De su deber es advertirles que no pueden hacerlo en uno ni en otro caso, y que no solo haciéndolo, sino que tan solo tolerándolo, contraen una gravísima responsabilidad. La prevencion segunda de la orden circular de 16 de Abril de 1861 y la tambien orden circular de 22 de Noviembre de 1865, de que oportunamente se dió noticia á los pueblos, disponen de una manera precisa y terminante que no se admita ninguna traslacion de dominio en los amillamientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan constar los interesados con los instrumentos públicos y con los recibos talonarios ó cartas de pago que se les expidan, que aquellos legitiman legalmente la adquisicion, y que estos acreditan haberse satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondientes.

Por consiguiente, toda traslacion de propiedad que en los amillamientos y apéndices se intente, ha de justificarse en la forma que se deja expresada: la que no se justifique, excepcion sea hecha de las que procedan de la desamortizacion civil y eclesiástica, en las que ni el Estado otorga siempre á tiempo las escrituras ni tiene opcion á cobrar derechos hipotecarios, debe desecharse como improcedente é inadmisibile. La Administracion advierte á los pueblos que tiene en su poder los medios de comprobar las traslaciones que admitan, y que sin contemplacion exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores los Ayuntamientos que falten á lo que se les ordena.

8.^a Terminados que sean los apéndices, que habrán de venir estendidos en papel de oficio ó reintegrado su importe en el especial creado al efecto si se escriben en otro, despues de expuesto por ocho dias al público, se traerá á la aprobacion de esta Administracion precisamente para el dia 1.^o de Mayo inmediato.

La Administracion no puede señalar un plazo mas largo porque debiendo estar ya circulada para enton-

ces la derrama á la provincia para el año próximo de 1868-69, es de necesidad que para ese dia estén aprobados los apéndices, para que los pueblos puedan en el acto girar la individual á sus respectivos distritos.

La Administracion ofrece constituirse permanentemente y aprobar ó desechar en el dia cuantos apéndices se le presenten á la mira de imprimir impulso á este servicio y evitar con las detenciones gastos y molestias á los pueblos.

9.^a En todos aquellos que dentro del término que en los edictos se prefige no se presenten relaciones, ó que presentándolas no se justifiquen cumplidamente en la forma prescrita en la prevencion sétima de esta circular, llegado que sea el 1.^o de Mayo se arreglará acta que exprese que ninguna variacion ha ofrecido en este año el movimiento ordinario de la propiedad, y por el correo del mismo dia se dará parte de oficio á esta Administracion para que en la misma obre este dato los efectos oportunos.

10. Toda relacion que se presente con posterioridad al 1.^o de Abril, debe quedar para cuando se forme el apéndice que sirva de base á la derrama de 1869-70.

11. En egercicio los amillamientos actuales y dentro del período de duracion que determina el reglamento general de Estadística, los pueblos tendrán entendido que la Administracion no puede facultarles para formar otros nuevos, y que pierden lastimosamente el tiempo en pedir una autorizacion que, en ningun caso, y sea el que quiera el pretexto que se alegue puede conceder.

La Administracion no terminará esta circular sin excitar á los Ayuntamientos y Juntas periciales á que obren con decision y actividad en el cumplimiento de este servicio, y que limitadas las operaciones de los apéndices á lo que en esta misma circular se deja dispuesto, se atemperen á sus prevenciones si quieren evitarse responsabilidades que les pudieran resultar.

Valladolid 19 de Enero de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, Juan José Egozcue.

Idem 21: Insértese Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.038.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano titular de cuarta clase, de dicho pueblo, dotada con el sueldo anual de 80 escudos, para la asistencia de doce familias pobres, pagados del presupuesto municipal, y además las igualas de los vecinos acomodados, que asciende á cuarenta cargas de trigo, y separadamente los partos y golpes de mano aira-

da. Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial y Gaceta de Madrid* á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes al Alcalde del espresado pueblo, en el término de treinta dias á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pozuelo de la Orden y Enero 8 de 1868.—El Alcalde, Alejandro Gutierrez. Insértese, Ureña.

Núm. 6.036.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

En el dia treinta del presente mes á las once de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales de esta villa, la venta en pública licitacion de las leñas de roble cortadas en este monte para la esplanacion de un camino vecinal, calculado su valor en treinta escudos, tipo que servirá de base para el remate.

Tudela de Duero Enero 20 de 1868.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Idem 22: Insértese, Ureña.

Núm. 6.046.

OBISPADO DE AVILA.

Delegacion para la ejecucion del Convenio sobre fundaciones piadosas.

En la ciudad de Avila á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Excmo. é Ilmo. Sr. Doctor Don Fray Fernando Blanco y Lorenzo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de esta Diócesi, Prelado asistente al Sacro Solio Pontificio, Noble Romano, Caballero gran Cruz de la Americana de Isabel la Católica, Predicador de S. M. (q. D. g.) y de su Consejo, etc., etc., por ante mí el Notario uno de los mayores de asiento y número de su Tribunal de justicia, dijo:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Instruccion para la ejecucion de lo ultimamente convenido entre las dos supremas potestades, sobre capellanías y demas fundaciones piadosas, debia declarar y declara canónicamente extinguidas las colativas de patronato activo ó pasivo familiar, cuyos bienes hayan sido legalmente adjudicados ó se adjudiquen, como comprendidos en los artículos 1.^o y 2.^o del Convenio, cuyas fundaciones hayan radicado ó radiquen en el término de esta Diócesi; sea cualquiera la jurisdiccion á que pertenezcan, extinguidos asimismo los derechos de patronato sea cualquiera su título ó advocacion sin hacer especial mencion de cada uno de ellos, y que deban considerarse sus bienes exentos del fuero é inmensidad de que hasta el presente gozaban, y de espiritualizados los convierte y declara convertidos en temporales y profanos, en cuyo concepto podrán las respectivas familias disponer de ellos, sin perjuicio de redimir las cargas meramente eclesiásticas

en la forma establecida en el art. 13 de la citada Instruccion dentro del término allí señalado, el cual proroga S. E. I. en virtud de las facultades que le están concedidas, hasta el dia 1.^o de Marzo próximo. Y para que éste auto llegue á conocimiento de todos los interesados y surta los efectos correspondientes, insértese en el *Boletín eclesiástico* de la Diócesi, remitiendo copia á los Sres. Gobernadores de las provincias, en que hay enclavadas parroquias de este Obispado, para su insercion igualmente en el *Boletín oficial* de cada una de ellas.

Así por este su auto canónico, lo proveyó, mandó y firmó S. E. I. de que yo el Notario del número, doy fé.—Fray Fernando, Obispo de Avila.—Ante mí: Zoilo Fournier.

Nombramiento de delegado y Administrador egneral.

En uso de las facultades que el artículo 4.^o de la Instruccion para la ejecucion del Convenio últimamente celebrado sobre capellanías y demas fundaciones piadosas nos concede, y teniendo que ocuparnos en los demás graves negocios de nuestro pastoral ministerio, hemos venido en nombrar con fecha 14 de Octubre último, delegado nuestro con todas las facultades necesarias, al Presbítero Licenciado Don Leandro San Roman, reservándonos la aprobacion de los expedientes en la forma establecida en dicho artículo. Y para los efectos de que trata el art. 40 de dicha Instruccion ha sido nombrado Administrador general recaudador de rentas y depositario de los acervos de que se trata en los artículos 16 y 18 del Convenio, á Don Zoilo Fournier, vecino y propietario en esta ciudad.

Avila diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Fray Fernando, Obispo de Avila.

Idem 23: Insértese, Ureña.

Núm. 6.055.

Ayuntamiento constitucional de Berrueces.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda proceder á la formacion del apéndice que servirá de base á la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que todos los que hayan tenido alteraciones en su riqueza presenten relaciones duplicadas de ellas en la Secretaria de esta corporacion, en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo designado sufriran los perjuicios consiguientes.

Berrueces 21 de Enero de 1868.—El Alcalde, Agustin Brezmes.

Idem 23: Insértese, Ureña.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otro é hijos
Calle de la Victoria, 24.